



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00315 00

Demandante: Diana Patricia Tirado Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se declaran no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda.

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que las entidades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, propusieron excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la de caducidad, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-Falta de agotamiento de reclamación administrativa, e Ineptitud de la demanda por falta de competencia, propuestas por el Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A) Consideraciones sobre la excepción de caducidad.

El apoderado de la parte demandada señaló que mediante auto del 12 de septiembre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, dentro del expediente con radicado 47001-23-33- 000-2019-00137-01(2957-2019), “Las cesantías son una prestación social de carácter unitaria y no periódica, aun cuando la liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

Sostuvo que en tal sentido, el máximo tribunal de la jurisdicción sentó su postura, indicando que en los casos como el que ocupa la atención en sede del presente medio de control, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad en el caso concreto.

Recalcó que en los casos como el de la referencia, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Al respecto se tiene que, la caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Dentro de estas excepciones, tenemos que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como lo establece el literal c del artículo mencionado, entendiéndose estas prestaciones periódicas como las que habitualmente se reconocen y pagan, ya sea mensual, trimestral, semestral o anual.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante, es pertinente indicar que jurisprudencialmente estas prestaciones no se les reconoce el carácter de periódicas, sino de unitarias, toda vez que las cesantías definitivas se pagan una sola vez, al momento que el empleado es retirado del servicio, razón por la cualquier cuestionamiento sobre dicha prestación, debe ser presentadas dentro del término legal establecido para ello, so pena que opere el fenómeno de la caducidad, sobre el

tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 47001-23-33-000-2019-00137-01 (2957-2019), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, sostuvo:

“Las cesantías son una prestación social de carácter unitaria y no periódica, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

La Corporación en relación con el término de caducidad para reclamar la reliquidación de las cesantías² y los hechos nuevos, puntualizo:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, **dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A**

En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. **Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidataria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.”**

De acuerdo a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, o el que niega las mismas debe ser

demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación; a menos que en virtud de un hecho nuevo que le permita incrementar la base liquidataria de sus cesantías, lo que le otorgaría la facultad de exigir ese derecho económico que surgió con posterioridad al reconocimiento de las cesantías.

En el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante pretende:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 21 de mayo de 2019, ante la falta de respuesta del departamento de Sucre sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995;
2. Que se declare y la nulidad del oficio N°20190170438601 del 06 de marzo de 2019 proferido por el Fondo de prestaciones del magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995.

Se tiene entonces que respecto a la primera pretensión se está demandado un acto ficto o presunto, el cual se puede demandar en cualquier tiempo sin que se vea afectado por el fenómeno de la caducidad.

Tratándose de la segunda pretensión, se observa que el acto administrativo demandado es el oficio N°20190170438601 de fecha 06 de marzo de 2019. Revisado el expediente se advierte que el término de caducidad fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación.

Es preciso anotar que el término para presentar la demanda es de cuatro (4) meses, teniendo en cuenta lo antes expuesto, podemos decir, que el término para contar los 4 meses, comienzan desde el día 07 de marzo de 2019, y finaliza el 07 de julio de 2019, día que fue domingo, por lo que, se traslada al día siguiente hábil, es decir, el 08 de julio de 2019, siendo este, el último día para presentar la demanda

Ahora bien, el artículo del Decreto 1716 del 2009, establece que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción judicial hasta los siguientes momentos:

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo

3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”
(Subrayado por fuera del texto original).

Se observa que en el caso concreto, la solicitud de conciliación extrajudicial que daría paso a la suspensión del término, fue radicada el 30 de mayo de 2019¹, fecha para la cual solo habían transcurrido 2 meses y 23 días; la cual fue celebrada el 13 de agosto de 2019, y el Ministerio Público hizo entrega de la constancia de no conciliación de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2001, el 20 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 27 de septiembre de 2019, no obstante, la misma fue presentada el 16 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperar.

¹ Folio 51 Expediente electrónico

B) Consideraciones sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-Falta de agotamiento de reclamación administrativa:

Indicó el apoderado de la parte demandada que tal y como se verifica en el escrito de demanda, y específicamente en el acápite de *PRETENSIONES DE CONDENA*, en el numeral 2, se dispuso en su literalidad:

“Se condene al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y a la NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 (...)”.

Agrega que, no obstante, dentro de la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA que se acompaña con el escrito de demanda, se extrae que en su acápite de PRETENSIONES, en el numeral tercero, se solicitó textualmente:

“El reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995 (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Señala que lo anterior supone que, los derechos pretendidos en sede administrativa y judicial NO GUARDAN IDENTIDAD, y en tal sentido NO SE VERIFICA EL AGOTAMIENTO PREVIO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA frente a lo pretendido a través del medio de control, lo que fuerza concluir que respecto de la pretensión aludida se ha configura la excepción propuesta, y en tal sentido la misma se encuentra llamada a prosperar.

Se tiene que los fundamentos expuestos por la entidad demandada para sustentar la excepción propuesta no tienen relación con las pretensiones del asunto que nos ocupa.

A pesar de lo anterior, el despacho procede analizar la misma, encontrando que no tiene vocación de prosperidad, en razón a que la parte actora si probó que presentó las reclamaciones administrativas correspondientes ante la entidad demandada, lo cual se encuentra acreditado con la copia del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre el día 21 de febrero de 2019; y ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio el 27 de febrero de 2019 (fl. 28-31, y fls 32-35 respectivamente del expediente electrónico)

C) Consideraciones sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de competencia.

El apoderado de la parte demandada señaló que de conformidad con la estimación de la cuantía realizada por el demandante, es claro que el asunto sería competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, y no de este honorable despacho

Al respecto se tiene que revisada la demanda, en el acápite de Cuantía, la misma se estimó en la suma de \$181.555.758, y que en tabla anexa a la demanda, el demandante discrimina dichos valores así:

| Tabla liquidación final Año no consignación | Año final no consignación | Valor Cesantía | Intereses cesantías | Valor Mora | Total |
|---|---------------------------|----------------|---------------------|-------------|--------------------|
| 1994 | 1996 | 512.835 | 1.538.505 | 6.239.493 | 8.290.833 |
| 1995 | 2019 | 610.274 | 1.757.589 | 170.897.062 | 173.264.926 |
| Total general | | | | | 181.555.758 |

En principio podría pensarse que la pretensión de mayor valor corresponde a la mora por el presunto no pago de las cesantías del año 1994 y 1995; sin embargo, tal monto, según las cuentas del actor, sería el producto de la sumatoria de la sanción moratoria presuntamente causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 correspondiéndole a cada anualidad, la suma de **Siete Millones Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con Dos Centavos (\$7.085.462)**, monto éste que no excede los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo que este despacho es competente para conocer de este asunto, conforme a las reglas de cuantía establecidas en el artículo 155 – 2 de la ley 1437 de 2011.

Por esta razón, se declarará no probada la excepción previa analizada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de Caducidad, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-Falta de agotamiento de reclamación administrativa, e Ineptitud de la demanda por falta de competencia, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Tener como apoderado judicial principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado judicial sustituto al Dr. José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.235.556 y T.P. No 162.242 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelajo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb3fbc8eab3217d86dcb50a27b01cdb660de5041ab98e7eabdb1fb7748ee1aa

Documento generado en 20/08/2021 02:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>